

# SUPLEMENTO

# A LA GACETA DE MADRID

DEL DOMINGO 31 DE AGOSTO DE 1834.

## CORTES.

ESTAMENTO DE SEÑORES PRÓCERES.

*Sesion del dia 30 de Agosto.*

Leida y aprobada el acta de la sesion última, el Excmo. Sr. Presidente preguntado por los Excmos. señores marques de las Amarillas y conde de Parment, si habia respondido el Excmo. Sr. marques de Camarasa al oficio que se le dirigió en la del dia 18 del actual, manifestó que sí, y que aun no le habia contestado, porque creia conveniente, antes de dar cuenta al Estamento, oír el parecer de una comision sobre la respuesta de dicho Excmo. Sr. Prócer al citado oficio; lo que hacia presente al Estamento.

Se enteró éste de haber sido nombrado para la comision que entiendo en el expediente del Infante D. Carlos, el Excmo. Sr. marques de Mancera y de Malpica.

Se dió cuenta de dos expedientes presentados por la comision de exámen de documentos, en que opinaba, que habiendo hallado arreglados los de los Excmos. Sres. conde de Pinohermoso y duque de S. Carlos, podian ser admitidos definitivamente al Estamento, el cual se conformó con lo propuesto por la comision.

Entraron á jurar y tomaron asiento los Excmos. Sres. obispos de Huesca, conde de Pinohermoso, duque de S. Carlos, y marques de Alcañices.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra remitió con oficio la memoria que leyó al Estamento en 18 del corriente; y enterado, mandó que se archivase.

El mismo Excmo. Sr. remitió 100 ejemplares de la memoria expresada para que se repartiesen entre los Sres. Próceres.

Con el mismo objeto remitió el Excmo. Sr. Secretario de Marina 150 ejemplares de la que leyó en el Estamento relativa al ministerio de su cargo.

El Excmo. Sr. conde de Armildez de Toledo remitió el oficio original con que en 23 de Junio le comunicó el Excmo. Sr. primer Secretario de Estado haberse dignado S. M. nombrarle Prócer del Reino; expresando S. E. estar pronto á presentar los documentos necesarios para la calificacion. Se acordó pasase á la comision.

El Estamento quedó enterado de dos oficios dirigidos por el Excmo. señor Presidente del consejo de Sres. Ministros, uno comunicando de Real orden haberse dignado S. M. la REINA Gobernadora conceder permiso al Excmo. Sr. arzobispo de Granada para no concurrir á las sesiones de ilustres Próceres por el tiempo que sea necesario para no comprometer en el viage su salud delicada; y el otro insertando la resolution de S. M. para determinar el modo supletorio de prestar el debido juramento los Próceres empleados por el Gobierno, á saber; que estos juren ante el obispo ó eclesiastico de mas dignidad del pueblo donde moraren, remitiéndose á estos copia literal autorizada de la fórmula completa del juramento, dando cuenta á S. M. de haberlo verificado.

Tambien quedó enterado el Estamento de un oficio del Excmo. Sr. arzobispo de Valencia, por el que participa el recibo de la circular de 9 del corriente, y que continúa su imposibilidad de presentarse á ejercer la dignidad de Prócer, por haberse agravado sus males en vez de disminuirse.

Se dió cuenta de un oficio del Excmo. Sr. D. Cayetano Valdés, en que acusa el recibo de la circular de 9 del actual; y expresa que viendo por los papeles públicos hallarse comprendido en la lista que el Gobierno ha presentado de los empleados en destinos interesantes, cuyo desempeño les impide la asistencia á las sesiones, se considera exento de esta obligacion; y añade, que ora se le admita ó no el juramento que pidió se le permitiera prestar por poder especial, S. E. tiene hecho en su ánimo de coadyuvar al bien de la Nacion, y no faltará á él aunque se desplome el firmamento. Enterado el Estamento acordó se dijese haber oido esta manifestacion con agrado.

El Excmo. Sr. conde de Sta. Coloma, contestando á dicha circular, dice que repite lo que manifestó en 30 de Julio último, de no poder presentarse al Estamento por estar atacado de la gata, añadiendo que sus males podrán entorpecer sus fuerzas y privarle de la salud, pero no del amor y decision que tiene á S. M. la REINA Doña ISABEL II, y que á fin de manifestarlo tendria el mayor gusto en que se le concediese facultad para emitir su voto por escrito en la cuestion para que es convocado; y que estaba pronto á presentar los documentos que acreditan su capacidad legal para ejercer la dignidad de Prócer.

Al mismo tiempo se dió cuenta de un oficio del Excmo. Sr. Presidente del consejo de Ministros, participando de Real orden fecha 25 de Agosto corriente, y que á solicitud del Excmo. Sr. conde de Sta. Coloma, le habia concedido S. M. la REINA Gobernadora permiso para pasar á Francia é Italia, á arreglar asuntos de familia.

Con este motivo el Excmo. Sr. duque de Rivas dijo: que el Estamento nada podia decir en el asunto presente en que se hallaba con dos oficios contrarios, uno manifestando el Excmo. Sr. conde de Sta. Coloma las mayores disposiciones para asistir al desempeño de sus deberes como Prócer luego que sus males se lo permitian, y otro anunciando que á su instancia se le concedia licencia para salir del reino: por lo que era de parecer se dijese que el Estamento quedaba enterado; y así se acordó.

Se leyó un oficio del Excmo. Sr. marques de Villahermosa acusando el recibo de la circular referida de 9 del presente mes, en que expone que habiendo temido al colera-morbo se habia ausentado de esta villa, por lo que no habia podido presentarse á jurar su dignidad; y que habiendo visto despues la resolution del Gobierno, de no permitir la entrada en esta capital á ninguno de los emigrados por temor de la enfermedad epidémica hasta pasados 30 dias del en que se diese por extinguida en ella, se creia autorizado para dejar de presentarse hasta que concluyese dicho término.

El Excmo. Sr. conde de Sástago dijo que desearia que el Estamento tomase en consideracion esta nueva incidencia para poder hablar sobre ella; pero que siendo una cosa en que su delicadeza se resentia, creia que seria conveniente tratarlo reservadamente.

El Sr. Presidente manifestó por medio del Sr. secretario duque de Rivas que para tratar de este particular y otros que lo exigian habia determinado tener una sesion secreta.

El Estamento quedó enterado de un oficio del Excmo. Sr. marques de Mancera y de Malpica, en que acusaba el recibo del oficio por el que se le comunicaba haber sido nombrado individuo de la comision que ha de conocer sobre el expediente del Infante D. Carlos, manifestando al mismo tiempo su aceptación.

Asimismo manifestó quedar enterado de otro oficio del Excmo. Sr. marques de Valverde, mayordomo mayor de S. M., en que contesta al que se le dirigió en 18 del actual, pidiéndole nota de los empleados en el servicio inmediato de S. M., diciendo que el Excmo. Sr. marques de Cerralvo, caballero mayor de la REINA nuestra Señora, tenia servidumbre diaria, y se hallaba desempeñándola en el Real sitio de S. Ildefonso.

Se dió cuenta de un oficio del Excmo. Sr. D. Tomas José Gonzalez Carvajal, por el que participaba no tener mejoría en su dolencia, que le impide casi andar; por lo que no podia asistir á la sesion: que sin embargo estaba dispuesto á dar su voto en el interesante asunto de D. Carlos en el modo que lo hiciesen los que por imposibilidad fisica no pudiesen asistir, á cuyo efecto podia que se le remitiese un ejemplar del dictámen de la comision y de los demas documentos relativos á estas cuestiones que se repartian á los Sres. Próceres. El Estamento manifestó quedar enterado en cuanto á la imposibilidad de asistir, y mandó que por lo respectivo á votar se tuviese presente.

El Excmo. Sr. Presidente anunció que la comision especial nombrada para proponer lo conveniente en vista de la exposicion del Excmo. Sr. Secretario de Gracia y Justicia sobre la conducta del Infante D. Carlos, habia concluido su encargo, y se iba á leer al Estamento. Se leyó el art. 36 del reglamento, y acercándose á la mesa el Excmo. Sr. D. Manuel Garcia Herreros, leyó el dictámen presentado por dicha comision (1). Concluida la lectura, el Excmo. Sr. Presidente dijo que se imprimirá y repartirá el lunes, quedando señalado el miércoles para su discusion, expresando al mismo tiempo que los Sres. Próceres que estuviesen imposibilitados para asistir á la sesion, lo deberán manifestar por escrito, y así se acordó.

El Excmo. Sr. marques de las Amarillas pidió que se leyesen los documentos remitidos por el Ministerio, entre los que debia hallarse la consulta que con este motivo hizo el Consejo de Gobierno.

El Excmo. Sr. Garcia Herreros manifestó que no se habian remitido mas documentos que los que se mencionan en el dictámen leído, y que entre ellos no se halla la consulta que citó el Excmo. Sr. marques de las Amarillas.

Manifestando este Excmo. Sr. que convenia que se tuviera presente este documento, se acordó se pidiese al Gobierno, y se imprimiese con el dictámen.

La comision de exámen de Documentos presentó los expedientes relativos á los Excmos. Sres. conde de Guindulain, marques de Venotia, duque de Noblejas y marques de Alcañices, proponiendo en cada uno de ellos, que habiendo completado SS. EE. respectivamente la prueba de las condiciones requeridas por el Estatuto Real, fuesen admitidos definitivamente. El Estamento acordó con la comision.

El Sr. Presidente anunció iba á leerse el dictámen de la comision relativo á los Sres. Próceres que aun no habian presentado sus documentos para la calificacion precedida en el Estatuto.

Concluida su lectura (Véase el suplemento á la Gaceta de 21 del corriente), se leyeron los artículos 45 y 46 del reglamento.

El Excmo. Sr. conde de Sástago, como individuo de la comision, tomó la palabra y dijo: «La comision ha alabado el celo de los Sres. Próceres que han hecho la indicacion para obligar en cierto modo á los que han sido llamados á un puesto sumamente respetable, donde se van á tratar los negocios mas graves, y que hasta ahora no se han pretendido á calificar sus títulos; y por consiguiente es muy justo desaprobar que algunos señores no hayan acudido desde luego á contribuir con los demas al bienestar de la nacion. La comision al mismo tiempo ha tenido que examinar si habia un medio para obligar á los Próceres que tienen precision de presentarse, y si su falta de asistencia ha provenido de poca voluntad ó de causas legítimas.

«Por la Real Convocatoria de 20 de Mayo se manda y ordena presentarse en el Estamento en el dia 24 de Julio á los Sres. Próceres; y por este mandato expreso estan obligados á cumplir con lo que S. M. ha resuelto; debe obedecerse este mandato, y mucho mas los Sres. Próceres que representan tan eminente dignidad. Por lo tanto, la comision cree que todos han estado en la obligacion de venir al Estamento con arreglo á la Real Convocatoria de 24 de Mayo; que deben haberlo si no lo han hecho, y ha creído suficiente tiempo el espacio de dos meses para los que residen en la Peninsula, y de tres para los que se hallen fuera de ella.»

El Sr. duque de Gor: «Vuelvo á insistir en lo que manifesté dias anteriores al tratar de este asunto, y es que debe tenerse en consideracion que muchos Sres. Próceres no habrán acudido al Estamento por enfermedad ó por otras justas razones que para ello hayan tenido hasta el presente. En buen hora se les haga una excitacion para que cumplan con lo que estan obligados por la alta dignidad que se les ha conferido; pero no se les imponga una pena como quieren los señores que firmaron la peticion, pues tal es la que se indica por la comision; mucho mas cuando no la tienen señalada por la ley. Asi pues, pido al Estamento que no se tome en consideracion la medida que los señores de la comision proponen á la deliberacion del mismo.»

El Sr. conde de Sástago: «El Sr. preopinante ha dicho que la comision pide una pena. Los individuos que la componen no han podido mirar con indiferencia que se haga ilusoria una orden de S. M. por la cual se manda y ordena á los Próceres presentarse en el Estamento el dia 24 de Julio. Al Estamento toca reclamar el cumplimiento de esta Real orden, para que no quede ilusoria.»

El Sr. Burgos: «La medida que se propone por la comision, cuyo dictámen se va á discutir, no es una advertencia, no una amonestacion, no un apremio, no una conminacion, sino una destitucion ejecutiva inmediata; puesto que para que cada Prócer se someta á la calificacion que se previene en el ESTATUTO REAL, se señala un término del cual dos tercios van ya corridos, y el otro tercio se necesita para las diligencias que hay que practicar. En efecto, supóngase que la proposicion sea aprobada hoy y remitida mañana al Gobierno. Supóngase asimismo que este se ocupe de ella sin detencion; lo mas temprano que podrá hacer circular las órdenes será el 8 ó 10 de Setiembre. Estas no pueden llegar á las provincias sino del 16 al 18 del mismo, lo que equivale á esotro, en el momento de espirar el término que se señala; y entonces no teniendo tiempo los Próceres apremiados para someterse á la calificacion prevenida en el ESTATUTO, la intimacion será inútil para este efecto, y solo servirá para anunciarles su destitucion, que es la pena que se señala á la falta que no se les da el tiempo preciso para remediar. Y ¿cuál es esta falta tan grande que tan gran pena motiva? La de no haberse sometido á la calificacion. Pero ¿hay alguna ley que fije un término para la presentacion de los Sres. Próceres al goce de su dignidad, ó á la calificacion de sus pruebas? No. ¿Hay al contrario alguna que suponga ó haga creer que en la intencion del legislador es indefinido este término? Si.

«El art. 4.º del reglamento dice... (lo leyó). El 7.º dice... (lo leyó). La ley, pues, ha previsto el caso de que muchos Sres. Próceres no podrian presentarse en la época señalada para las juntas preparatorias, y que podran hacerlo despues. Asiste, pues, á cada uno el derecho de usar de esta latitud, sin que el Estamento pueda limitar un término que la ley no ha querido limitar. Ella no solo no lo ha hecho, sino que no debia hacerlo, pues debia suponer que era interes de cada Prócer entrar lo mas antes posible en el ejercicio de sus prerogativas; y no pudiendo suceder esto sino en cuanto cada cual presentase sus títulos, era claro que debia abandonar este cuidado á los interesados mismos. Ni es esto solo: la ley ha previsto aun la posibilidad de que la presentacion de documentos se haga mas tarde; y asi el art. 31 del reglamento dice... (lo leyó); lo que prueba que se ha reconocido la posibilidad de que un Prócer no presente sus títulos sino durante el período entero de la legislatura. Observaré de paso que en todos estos artículos hay establecida una diferencia entre la dignidad de Prócer y el ejercicio ó la posesion de esta dignidad; y en este mismo sentido está concebido el art. 5.º del ESTATUTO REAL, que dice... (lo leyó). Esta distincion no es inútil, pues se pueden perder ó no disfrutar las prerogativas ajenas al ejercicio, sin que esto atente ó perjudique á la dignidad misma, la cual no puede perderse sino por la única razon señalada en el art. 10 del ESTATUTO REAL (lo leyó). Los usos, las leyes, hasta el sentido común estan de acuerdo en que el goce de gracias ó prerogativas depende de la voluntad del agraciado, á menos que la ley no le fije condiciones. De otro modo, con no admitirle á la posesion de ellas se le ha impuesto toda la privacion ó toda la pena posible. Asi cuando, por ejemplo, se solicita un título de Castilla, á nadie le ha ocurrido apremiarle á que tome posesion en tal ó cual término mientras la ley no le haya señalado. Esta doctrina es conforme á los principios seguidos por el mismo Estamento.

«Aqui se ha presentado el Sr. duque de Osuna, alegando faltarle la condicion primera para entrar en el ejercicio de su dignidad, y se le ha dicho, que conservando esta, no entrará sin embargo á ejercerla sino cuando llene dicha condicion. Al duque de Abrantes le falta la cuarta condicion, y no por eso se le ha quitado su dignidad, ni se ha hecho mas que suspenderle su ejercicio hasta que la llene. Si esto se ha hecho con los que no justifican, ¿qué mas podrá hacerse con los que no califican? Será de mejor condicion uno que no ha podido justificar sus calidades, que otro que no los ha solicitado aun, y que no se sabe si las justificará? Se dirá quizás que hay diferencia en estas situaciones, y que el uno no justifica porque no puede, y el otro no lo hace porque no quiere, en cuyo caso parece justo tratar á este mas duramente. Pero ¿quién

nos ha dicho, ó nosotros que circunstancias extraordinarias, cuales son las en que nos encontramos, no les habrán impedido cumplir aquel deber? ¿Quién les ha dicho á ellos que tenian obligacion de cumplirlo en un término fijo? ¿Quién les ha dicho que por no hacerlo incurririan en una falta tal, que les valdria la destitucion?

«No habiendo una ley que tal prevenga, los Próceres ausentes sobre todo, han podido tomarse el tiempo que han necesitado, ciertos de no incurrir en otra pena que la del no disfrute de las prerogativas ajenas al ejercicio de su dignidad.

«Se ha pretendido ó sospechado que algunos rehusarian someterse á la calificacion exigida, por no asociarse á la responsabilidad de algunos actos, por no participar del compromiso que pueden ellos ocasionar. Yo por mí declaro que en las funciones augustas á que he sido llamado por la benevolencia de nuestra REXINA Gobernadora, no veo ninguna especie de compromiso, ni otra cosa que mucha gloria que ganar, cooperando al bien y á la regeneracion de nuestra patria.

«Si hay alguno que por cobardia ó por cálculos interesados rehusa participar de esta gloria, para él será el daño, y tal vez la ignominia. La opinion le señalará con el dedo, y su nombre pasará manchado á la posteridad. Pero esto no nos dará derecho á la adopcion de una medida durísima que ninguna ley autoriza, y de que nosotros mismos podriamos ser victimas mañana ú otro dia. Nadie impide en efecto que si hoy se barrena, con respecto á algunos de nuestros compañeros, el artículo de la ley fundamental que declara inamovible y perpetua la dignidad de Prócer, mañana se barrene contra nosotros mismos; y en el interes de la causa pública, como en el nuestro, debemos abstenernos de esa funesta medida.

«Ademas; de qué serviria la adopcion de la medida ilegal que combató? Supongamos que las consideraciones que he desenvuelto no bastasen á hacerla desear; supongamos que se quisiese absolutamente obligar á todos los Próceres por medio de comunicaciones ó apremios á que viniesen aqui, ó dándoles para presentarse un plazo mas largo. Yo creo que esta medida seria inútil, pues si su objeto era que los apremiados participasen de la responsabilidad, nada les seria mas fácil que eludirla, supuesto que procediesen de mala fé. En efecto, cualquiera de ellos puede no asistir á la sesion el dia en que teman comprometerse con un voto. Si se les mandase venir, podrian alegar que estaban enfermos. Si por estarlo se les mandase enviar su voto por escrito, podrian responder que en conformidad del párrafo 3.º del art. 66 del reglamento se abstienen de votar, pues tal es el derecho que aquel artículo confiere á todos.

«Estas respuestas darian ó podrian dar, segun los casos, los hombres de mala fé, pues no puede hablarse de los de buena, los cuales para venir aqui no necesitan otros estímulos que el honor, el patriotismo y el sentimiento de su propia dignidad. Estos vendrian sin apremio á cooperar al restablecimiento del esplendor nacional. Los otros podrian eludir el apremio, que por tanto será inútil.

«He demostrado ademas que seria injusto é ilegal, y soy por tanto de dictámen que no debe haber lugar á votar sobre la proposicion.»

Despues de un ligero debate entré el Sr. marques de las Amarillas y el Sr. Burgos, expresó el Sr. marques de Guadalcazar que la comision solo podia á S. M. se hiciese presente la falta de cumplimiento de algunos ilustres Próceres que pudiendo no se han presentado hasta ahora en el Estamento.

Los Excmos. Sres. marques de las Amarillas, Guadalcazar, Alvarez Guerra y Sástago, como individuos de la comision, alegaron varias razones en apoyo del dictámen, rebatiendo muchas de las razones del Sr. preopinante.

El Sr. duque de Gor pidió que se leyesen los arts. 111 y 112 del reglamento.

El Sr. Duque de Rivas tomó la palabra y dijo: «El contenido de los artículos que acaban de leerse ya no tiene lugar; la indicacion que el Sr. duque de Gor ha hecho hubiera venido bien antes de pasarlo á la comision, y esto tal vez habria promovido la supresion, ó dado á la discusion la forma conveniente. Se dirá que la resolucion del Estamento pudiera ofender la delicadeza de algunos individuos; pero ciertamente es bochornoso que varios hayan dado lugar á hacerla: es sobremanera bochornoso, digo, porque no puede dejar de serlo cuando se puede patentizar á la España y á la Europa civilizada que hay entre nosotros personas que gozan de nombres históricos, de inmensas riquezas, y que representan en fin grandes intereses nacionales, que se niegan al solemne llamamiento que se les ha hecho para acudir al Estamento á exponer su opinion francamente, donde tienen campo abierto para hacerlo. A la verdad que esta conducta demuestra cobardia ó poco celo. A la comision le interesa sobremanera el honor del Estamento, y por lo mismo al dar su informe ha tenido presente que este debe conservar su fama sin manilla, porque el Estamento de Próceres es uno de los poderes del Estado, y no debe perder esa fuerza moral que ha tratado de imprimirle la REXINA Gobernadora. El Estamento de Próceres, cuerpo intermedio entre los demas poderes, necesita para llenar sus altas funciones, adquirirse el respeto y confianza que debe tener, y yo creo que segun la decision y patriotismo que anima á sus individuos, deben cooperar á que se mantenga su reputacion y el lustre que le caracteriza, y no seria justo que despues de pasada la borrasca vinieran á ocupar sus sillas los que miraron con indiferencia las grandes é importantes cuestiones que han de agitarse. Pues no señor; nunca el soldado que faltó á la pelea, asistió al triunfo, ni participó del botin.

«Tendrán gran fuerza los argumentos que se han expuesto en contra del dictámen de la comision; pero será para tiempos regulares, mas no para los en que nos hallamos, que son de excepcion.

«Se ha presentado como atentatoria á la dignidad de Prócer el que se haga una excitacion á S. M. para que disponga tenga cumplimiento lo prevenido en el ESTATUTO; pero no es de ninguna manera atentatoria la ley no podía haber hubiese personas tan indolentes que se negasen á este llamamiento, y por consiguiente es preciso se mitige esta excitacion bajo un punto de vista tan importante, en que no solamente se interesa nuestro honor, sino el interior de la corporacion misma, pues ciertamente puede convertirse ó menoscabarse cuando faltado el peligro, si se quiere, fungen á gozar de nuestras glorias, y mancharlas. Asi, pues, yo soy de dictámen que debe aprobarse el que la comision ha dado sobre este punto.»

El Sr. duque de Gor expuso entre otras razones que la peticion podia

votarse por partes, siguiendo en esto los trámites señalados por el reglamento, puesto que por la segunda parte se imponía una pena, lo cual tenía el carácter de excepción, y por lo tanto debía considerarse si era el asunto de tanta gravedad que mereciese la que por dicha parte se dictaba.

El Sr. Guadalcázar observó que en lo que proponía la comisión no se encerraba el carácter de una conminación, sino cumplir con el celo del Estamento, diciendo á S. M. obligase á asistir á él á los que han faltado.

Después de varias observaciones del Sr. marques de las Amarillas en apoyo de lo expuesto por el señor preopinante, se declaró el punto suficientemente discutido, leyéndose en seguida el art. 56 del reglamento.

El Sr. conde de Sástago, como individuo de la comisión, dijo: «que la comisión no había tratado de acriminar á nadie, y si solo de excitar al Gobierno para que hiciese que tuviera debido cumplimiento lo mandado en la Real Convocatoria, para lo cual había fijado un término que estimó suficiente, creyendo que el que no cumpliera en este tiempo daría pruebas de una indiferencia muy poco agradable al Estamento, quien estaba en la obligación de excitar á S. M. para que la tuviera en consideración. Que la comisión no tenía inconveniente en que se prorogase el término que ha señalado en su dictamen.» Hecha la declaración de haber lugar á votar, y acordándose que la votación fuese por partes, quedó aprobada la primera. Se pidió con respecto á la segunda que se fijase el término de tres meses para los que estuviesen en la península y cuatro para los de fuera, y se determinó fijar un mes para los primeros, á contar desde la fecha, y dos para los que se hallen en el segundo caso, quedando aprobado por 42 votos contra 14.

El Sr. Presidente anunció que se levantaba la sesión pública, y que el Estamento quedaba en sesión secreta.

#### ESTAMENTO DE PROCURADORES.

##### Sesión del día 30 de Agosto.

Se abrió á las once, y leída el acta de la anterior quedó aprobada.

El Estamento quedó enterado de un oficio del Sr. Secretario del Despacho de Guerra, al que acompañaba el original de la memoria de su ramo leída en el mismo; y mandó se archivase dicha memoria original.

Se mandó pasar á la comisión de Poderes una exposición del Sr. D. José Martínez de Castejón, marques de Velamazán, electo Procurador por la provincia de Soria en reemplazo del Sr. D. Manuel Joaquín de Taratón, en que manifestaba su imposibilidad de desempeñar dicho cargo.

Quedó enterado el Estamento de una exposición del Sr. D. Manuel María Losada, electo Procurador por la provincia de Orense, manifestando no haberse podido presentar en las sesiones por su enfermedad, y que lo ejecutaría en cuanto se restablezca.

Igualmente lo quedó de otra exposición del Sr. D. Juan Camps y Soler, electo por las Islas Baleares, reducida á lo mismo.

Se mandaron pasar á la comisión de Poderes los del Sr. D. Nicolás Bonel y Orbe, electo por la provincia de Granada, con los documentos prevenidos.

El Estamento quedó enterado de las exposiciones de los Sres. D. José Ramón Becerra, y D. Manuel María Vázquez Queypo, electos por la provincia de Lugo, manifestando las causas por qué aun no se han presentado á las sesiones.

Se procedió á la discusión del proyecto de ley sobre el Voto de Santiago, según prevenía el orden del día.

Se leyó dicho proyecto. (Véase el suplemento del 27 del corriente, sesión del 26.)

En seguida se leyó por el Sr. Medrano el dictamen de la comisión especial nombrada para examinar dicho proyecto de ley propuesto por el Gobierno, la cual después de haberle examinado opinaba debía aprobarse en todas sus partes.

En seguida el mismo Sr. Medrano dijo: «La comisión ha considerado tres puntos principales en el proyecto de ley presentado por el Gobierno: 1.º la abolición del Voto de Santiago y de los juzgados protectores de él: 2.º la obligación de pagar los atrasos; y 3.º el resarcimiento de los perjuicios que los interesados puedan sufrir. En cuanto á la primera, no tiene que decir nada, pues está aprobada por el Estamento. En cuanto á la segunda, no ha podido menos de reconocer los fundamentos en que el Gobierno se apoya para presentar las disposiciones relativas á ella, puesto que el no hacerlo así, sería dar un efecto retroactivo á la ley; cosa que no cree la comisión esté en la idea del Estamento. Además de que tampoco conviene darse tal ejemplo, por los perjuicios que podría producir en casos semejantes. En este punto la comisión procurará de vanecer las razones que ya se han alegado para sostener la exención de pagar los atrasos. Creo que la mas principal que se manifestó en la discusión pasada se redujo á hacer ver que siendo injusta esta exacción, en el hecho de abolirse quedaban abolidos dichos atrasos. Esta razón, por probar demasiado, acaso no prueba nada; pues si por ella hubiese de eximirse á los deudores del pago de las prestaciones atrasadas, la misma obraría para que las pagadas se devolviesen, lo cual sería muy injusto. En cuanto á la última parte, ha considerado también la comisión que el proyecto del Gobierno está arreglado á justicia, pues que estando los interesados en quieta y pacífica posesión de un derecho, parece que no se les puede negar el ser reintegrados hasta el momento de la abolición del Voto.

«Estos son los fundamentos que ha tenido la comisión para aprobar el proyecto del Gobierno en todas sus partes.»

El Sr. Presidente: «Siendo esta la primera vez que el Estamento se ocupa de un proyecto de ley, no llevará á mal que se lea el tit. 7.º del reglamento, para que estando todos enterados de él se proceda en la discusión con arreglo á su tenor. En consecuencia se leyó dicho título, y en seguida, á petición de un Sr. Procurador, el art. 56 del mismo reglamento.»

El Sr. Presidente: «Es necesario hacer la diferencia de que el art. 56 que se acaba de leer es relativo á los asuntos generales, y el tit. 7.º se refiere á las disposiciones peculiares á la discusión de los proyectos de ley.»

El Sr. Secretario del despacho de Hacienda: «Además de las razones

muy justas que acaba de dar el Sr. Presidente, hay otra; y es que el art. 56 no trata de los dictámenes que recaen sobre proyectos de ley presentados por el Gobierno, sino de los que se refieren á propuestas de Sres. Procuradores. Si se tratara de un dictamen de esta clase, sería justamente citado el art. 56; pero no siendo así, y ade más estando de acuerdo la comisión con el Gobierno, no hay óbice alguno para que empiece la discusión.»

Habiendo anunciado el Sr. Presidente que se pasaba á la del proyecto de ley, dijo

El Sr. Lasanta: «Yo no me ocuparé de todo el proyecto de que se trata, tanto porque lo han hecho antes de ayer los Sres. Procuradores que han pedido la palabra, como por estar tan claro el punto sobre que versa: solo me limitaré á hacer una observación, y es que en el referido proyecto echo menos una cosa; y creo que si se aprueba como está, sin añadirle algo, queda en pie una cuestión interminable entre los exatores del Voto y los que lo han de pagar, la cual por tanto cree debe resolverse el Estamento. Tal es la que promoverán sin duda unos y otros sobre las prestaciones procedentes de la cosecha de este año, porque los arrendadores del Voto las exigirán, y los labradores seguramente después de esta discusión, y en viendo la conformidad del Gobierno y el Estamento en la abolición del Voto, se resistirán á pagarla. Así que entiendo que el Estamento deberá decidir en pro ó en contra esta cuestión, declarando si la cosecha de este año está sujeta á prestación ó no: si lo está, no hay nada que decir; pero si no lo está, como yo creo, entonces será necesario expresarlo en el proyecto de ley, para evitar cuestiones interminables. Digo que creo que la cosecha de este año no está sujeta á la prestación del Voto: primero, porque la cosa está íntegra. Los partícipes del Voto de Santiago dirán que al tiempo de la recolección de los frutos es cuando se devengan las prestaciones, y los otros dirán que es al tiempo de la cobranza: por consiguiente esta cuestión se debe decidir. En las provincias, á lo menos en la mia, este Voto no se cobra hasta el mes de Octubre; por consiguiente, toda la masa de los frutos está á disposición de lo que ahora se determine respecto de este año. La segunda razón que tengo para opinar así, es porque considero muy problemático el derecho que dice tener el cabildo de Santiago para percibir el Voto, en razón de que, según tengo entendido, no hay ningún decreto del Sr. Rey D. Fernando VII después del año 23 para la rehabilitación de él.

«No basta decir generalmente que se anuló todo lo hecho en tiempo de la Constitución, puesto que vemos muchas cosas en contrario. Por ejemplo: las sentencias del supremo tribunal de justicia se dieron por válidas: el tribunal de la inquisición no se volvió á establecer y ha quedado suprimido. De consiguiente, si no hay un decreto que rehabilite la cobranza de este Voto, no sé qué derecho hayan tenido los canónigos para exigirlo. No existiendo pues este decreto, que no existe, á lo menos que yo sepa hasta ahora, no es tan claro el derecho que se supone por el cabildo; y no tan solo no lo es, sino que para mí no lo ha tenido desde aquella época. La 3.ª razón en que me afirmo se reduce á que el legislador ha de hacer las cosas, digámoslo así, á sus alcances. Yo creo que por más providencias que se dieran para que este año se pagase el Voto después de la unanimidad del Estamento y su conformidad con el Gobierno, no se podría conseguir; y creo que se ha de hacer favor á los recaudadores ó arrendadores con declarar que no se pague, para no dar lugar á disputas que no se acabarían nunca, porque es muy seguro que en todas las provincias, y particularmente en la mia, sabiendo que se había de tratar este negocio en los Estamentos están de acuerdo en no pagar. De consiguiente yo creo que el Estamento en primer lugar debe hacer la declaración de si la cosecha de este año está sujeta á prestación; y si se declara que no lo está, debe expresarse.»

El Sr. Medrano: «Ahora se trata de la discusión del proyecto en su totalidad. El Sr. Lasanta ha hablado relativamente al art. 2.º Creo que lo 1.º será aprobar la totalidad del proyecto; y luego será la discusión por artículos.»

El Sr. Presidente: «No hay duda que cuando se haya decidido que está aprobado el proyecto en su totalidad, se pasará á la discusión de los artículos.»

El Sr. González: «Me propongo hacer una observación para adelantar todo el tiempo posible. Como el objeto primordial del proyecto que se ha tomado en consideración, es el mismo que el de la 1.ª parte de la petición que se ha discutido, parece inútil el molestarse sobre el objeto de dicho proyecto. Yo creo que sin volver á reproducir las indicaciones hechas sobre la petición, reducida á lo mismo que el proyecto de que estamos tratando, se podría proceder á votar sobre la totalidad de este, y luego pasar á la discusión de las disposiciones particulares del mismo.»

El Sr. marques de Falces: «El Gobierno al presentar este proyecto ha querido que sirviese de guía para su determinación, el producto del Voto; y así ha tenido por oportuno calcular por un quinquenio cuánto produce un año con otro. Así como se ha aclarado este extremo, yo quisiera que el Gobierno indicara cuáles son las cargas que pesan sobre estos fondos. La comisión que ha examinado este negocio, no ha podido reunir tales datos; y por lo mismo, repito, desearia que los Secretarios del Despacho se sirvieran indicarnos sobre quién han de pesar las cargas que tienen estos fondos, para no descentendarse de otros establecimientos piadosos, cuyos males no deben ser indiferentes al Estamento.»

El Sr. Secretario del despacho de Estado: «Me parece que estando tan conforme la opinión del Estamento, se deberá pasar á la discusión de los artículos del proyecto de ley, presentado después de aprobarlo en su totalidad. Las observaciones que se han hecho por algunos Sres. Procuradores, tanto las del Sr. Lasanta, que corresponden al art. 2.º del mismo proyecto, como las del marques de Falces, que se refieren á su último artículo, tendrán satisfacción en el momento que se discutan los artículos que han dado origen á ellas. Por esto, y por ahorrar tiempo, creo que el orden que debe seguirse es el que he indicado, y al discutir el proyecto por artículos cada uno hará las observaciones que tenga por oportunas.»

Habiéndose preguntado si había lugar á votar sobre la totalidad del proyecto se declaró que sí, y se pasó á la votación nominal, con arreglo á lo prevenido en el reglamento. Verificada dicha votación, resultó aprobada la totalidad del proyecto por unanimidad de 96 votos presentes, que fueron los Señores Martínez de la Rosa, conde de Toreno, Domecq, Agroda, Martel, Fleix, Cano Manuel (padre), Serrano, (D. Ginés), González (D. Juan Guálberto), Garay, Vega y Rio, Díez González, Mantilla, García de la Maza, Cano Manuel (hijo), marques de Montevirgen, Coton y Zúñiga, Cosío, Blasco, Hubert, Santafé, Acevedo, Redondo, Bermudez, Rivaberrera, Quiza, Van-

que, marqués de Montesa, Búscia, Vega, Pastana, Lopez del Baño, Somoza, marqués de Monreale, Belmonte, Cáceres, Villalaz, Chavarrí, Méndez, Campillo, Rodríguez Vera, Rodríguez Paterna, Gargallo, Aguirre Solarte, González Pérez, Carrillo, Suberaste, Ortiz de Velasco, Torres y Mivalde, Montenegro, Mirafloa Omedilla, marqués de Someruelos, De Pedro, Laborda, Morales, Ullas, Marín, Puig, Romarate, marqués de Valladarez, marqués de la Gándara, Calderón de la Barca, conde de las Navas, Chacon, Abargues, Paco Cánovas, Carrasco, Atocha, conde de Adanero, Méndez, Ruiz de Carrion, Oca, Aranda, conde de Husi, Domínguez, Lopez, San Simón, Alcalá Zamora, Orense, marqués de Espinardo, marqués de Falces, Latorre, Ulla, Búrton, Villanueva, Cuevas, Ezpeleta, Faister, Ochoa, Crespo Tejada, Mediano, Lasanta, Trueba, Caballero, González, Sr. Presidente, conde de Almodovar.

El Sr. Presidente: «Según el art. 95 del reglamento se va á pasar á la discusión por artículos, guardando en ellos el mismo orden con que están en el proyecto.» Se leyó el primer artículo.

Art. 1.º Quedan abolidas desde el día en que se publique como ley el presente proyecto, las prestaciones de pan y vino, conocidas con el nombre de Voto general y particular de Santiago, cualesquiera que sean la dignidad, corporación, establecimiento ó persona que las perciba.

El Sr. *Marqués de la Gándara*: «Siendo la primera vez que hablo en un sitio tan respetable, no será extraño lo haga con timidez; mas sin embargo me atrevo á hacerlo fided en la indulgencia de mis compañeros. Hay ciertos asuntos, señores, que siendo de muy denostado sabidos, y estando ya bien ilustrada sobre ellos la opinión pública, apenas dan lugar á aclaración alguna de esta especie es el primer artículo del proyecto presentado por el Gobierno al Estamento, relativo á la abolición de las prestaciones de pan y vino conocidas con el nombre de Voto de Santiago. Desde que los mejores historiadores empezaron á hablar de esto, se vieron bien claras las patrañas y demás arrierías que oscurecían la verdad, y se conoció desde luego la falsedad del Voto hecho por el Rey Ramiro. Ya se ha demostrado que el documento en que se funda está lleno de anacronismos y mentiras: cualquiera que esté medianamente versado en la historia sabe muy bien que es una fabula formada por el interés de algunos, y recibida por la ignorancia del vulgo. El famoso memorial de Lopez y Acevedo, la memoria redactada por el Sr. Lopez, los luminosos discursos que se pronunciaron en las Cortes de Cádiz, y entre ellos muy particularmente los de los Sres. Ruiz Padrón y Calatrava, y los discursos pronunciados en la sesión en que se trató de la petición hecha sobre la materia por varios Sres. Procuradores, no meñen recomendables por sus luces que por su patriotismo, nada dejan que desear. No será tan feliz en mi discurso; y estas opiniones y doctrinas las cito para fundar mi opinión.

»En el primer artículo, que es el que se acaba de leer, veo que nada hay mas justo, necesario, útil y conveniente que la abolición del Voto de Santiago, por ser una exacción injusta. Para demostrarlo no molestaré mucho la atención de mis dignos compañeros, porque estoy persuadido de que en las discusiones académicas es donde más puede ensancharse; mas no en este sitio, en que se deben presentar las razones con el mayor laconismo posible: decir poco y fundado, tal será mi conducta. He dicho que el diploma es falso. Efectivamente los historiadores están discordes, pues unos dicen que fue expedido en el año 842; otros en el año 844, otros en el 848, siendo así que el reinato del Rey que le expidió no fue hasta el año de 80. Los crónicones mas célebres de aquel tiempo, y aun el mismo de Compostela, guardan silencio sobre esto; y segun las reglas de la sana crítica, el no decir nada los escritores coetáneos es una prueba de su falsedad: la fecha del privilegio es en Calaborra, y nuestros mejores historiadores afirman que el Rey Ramiro no empezó á reinar hasta algunos años despues de la concesion del privilegio, porque en esta época reinaba Alonso llamado el Casto. En las brmas que tiene el citado privilegio se observan iguales anomalías, pues la Reina no se llamaba Doña Urraca, sino Doña Paterna: lo mismo sucede con la de Pedro, obispo de Astorga, cuyo nombre no se encuentra en el catálogo de los obispos de aquella época; y últimamente en la de Salomon, que vivió un siglo despues de la concesion del privilegio. Con esto queda demostrada la nulidad del citado privilegio, sin que basten á sostenerlo las bulas pontificias que se han expedido posteriormente; porque estribando sobre un documento falso, no pueden tener mas valor que el mismo documento.

»He dicho tambien que la exacción era injusta, ademas de ser desigual, pues unas provincias la pagan y otras no. Tambien es variable porque no depende de una cosa fija. Ademas, ¿qué razon hay para que los infelices labradores de Madrid, Extremadura, la Mancha y Andalucía, que fue la última en librarse de los moros, y que no han recibido el menor auxilio de los canónigos de Santiago, hayan de contribuir á su manutencion? Y siendo una de las primeras obligaciones de los Procuradores aliviar en lo posible á sus comitentes, ¿cómo podrán sufrir que continúe por mas tiempo esta carga? No se temen que por abolir el Voto de Santiago quedarán los canónigos sin la suficiente dotacion, como algunos piensan. Sus canongías estan suficientemente dotadas con la percepcion de diezmos, censos y otras rentas: no hay que temer que sean reducidos á la miseria. Si no me engaño, en el mismo proyecto de ley se dice (hay el párrafo 5.º del proyecto de ley). Y cuando todas las clases del Estado estan haciendo los mayores sacrificios, y sufriendo las mas grandes privaciones; cuando todos han experimentado una grande disminucion en sus rentas, ora sea por los precios de los frutos, ora por la salida de ellos, entorpeciendo los progresos y adelantos de nuestra industria rural, que ha sido el manantial de la riqueza pública; cuando todos estan sacrificándose por el bien de la patria; ¿qué tendrá de extraño el que los canónigos hagan algun sacrificio? Fundado en esto pido y solicito que se apruebe el art. 1.º del proyecto de ley presentado por el Gobierno.»

El Sr. *conde de las Navas*: «Me parece que en el art. 1.º no se ha tocado la principal dificultad: el Sr. marqués de la Gándara ha dicho perfectamente, y yo contesto en todo; pero aún me parece le dispone que queda abolido el Voto de Santiago desde el día en que se publique como ley este proyecto.»

El Sr. *Lasanta* ha hecho una indicacion que viene de molde en este artículo, y que yo me apresuro á aceptar aquí: en lugar de decir solo el artículo «quedan abolidas desde el día en que se publique como ley el presente proyecto las prestaciones de...» quisiera yo que se insertara la aclaracion de que esto ten-

ga efecto desde la cosecha de este año. Daré la razon que tengo para ello. Ha dicho el Sr. Lasanta que no se cobra el Voto hasta el mes de Octubre; y yo sé que es así, pues en mi provincia lo mas pronto que se verifica su cobranza es á últimos de Setiembre. Podrá ser muy bien que esta ley se publique antes de ese plazo; pero si por un incidente ó casualidad no se pudiese publicar, no tendria fuerza, y en ese caso los canónigos querrian cobrar el Voto de este año. Precisamente no se puede presentar la ley en mejor tiempo que en el año actual, en que los granos no han correspondido á las esperanzas de los labradores, y en que se ven estos afligidos del cólera y llenos de necesidades. Esta contribucion, si bien la pagan los ricos labradores, pesa mas sobre el pobre labrante: me explicaré así: Los labradores de una yunta que siembran un pe-gujarrito, para sostener su familia, en los mas muy dilatada, tienen con media fanega de trigo que pagar lo suficiente para mantener aquella durante 15 dias. Pregunta ahora: ¿quién sostiene esta familia? ¿la sumiremos en la indigencia en circunstancias tan criticas como las en que nos encontramos? Tenemos ademas otra cosa: en los pueblos estan creidos que este año no tienen que pagar el Voto, y será necesario forzarlos á ello. Desgraciada ley, que desde el día de su promulgacion ha de necesitar la fuerza para su cumplimiento. No hay que dudarlo: aunque intervenga la autoridad, no pagarán el Voto, pues tienen que atender á sus necesidades, y estas les obligarán á no pagarlo. Fundado en esto, pido que se ponga por adición al primer artículo, que la ley comprenda el Voto de este año.»

El Sr. *Secretario del Despacho de Hacienda*: «Veinte y dos años se van á cumplir desde la época en que se trató este asunto en las Cortes de Cádiz: no solamente tuve el honor de ser uno de los Sres. Diputados que se reunieron entonces, sino que fui uno de los que presentaron la petición. Se trató muy detenidamente este asunto, pues se dió de tiempo desde el mes de Marzo hasta el de Octubre, para que todos los Sres. se ilustrasen en la materia, que si interesaba á los pueblos, tambien interesaba á otras clases del Estado.

Llegó el momento de su discusion, y se hizo con toda latitud, pues fue necesario que la discusion se hiciese mas larga, efecto de la oposicion que mostraron treinta Diputados. Ahora se ven los progresos que ha hecho la Nacion en 22 años que han trascurrido desde aque la época. El decreto que dieron entonces las Cortes fue: que quedaba abolido el Voto de Santiago; pero á nadie ocurrió el dar á la ley un efecto retroactivo, segun solicita el Sr. preopinante. Aun en los cuerpos representativos mas violentos no ha sucedido nada de esto: en las Cortes de Cádiz jamas se hizo una cosa así en cuantas reformas se adoptaron; y si en el día se hiciese, los propietarios que ahora gozan de ciertos derechos, se verian despojados de ellos. El argumento que el Sr. preopinante ha hecho sobre la escasez de la cosecha nada prueba, pues se reduce á una de las muchas desgracias que suceden en los pueblos, y con que estos tienen que conformarse; sin que los gobiernos puedan hacer respecto de ellas otra cosa que remediarlas en cuanto les sea posible.

»Si se accediese á la propuesta hecha, seria llevar las cosas al extremo, y lo que ahora se supone sucederá respecto al Voto en su pago, llegaria un día en que sucediese con las contribuciones del Estado. Seria un principio de des-organizacion social adoptar la adición presentada por el Sr. conde de las Navas. Apoyo en un todo el proyecto de ley presentado por el Gobierno á las Cortes.»

El Sr. conde de las Navas des hizo una equivoacion, manifestando que si bien se habia abolido el Voto de Santiago por ley de las Cortes en 1812, no volvió á restablecerse por ley expresa; lo que le constituia, por decirlo así, en el mismo estado que el tribunal de la inquisicion, que quedó de hecho abolido.

El Sr. *Serrano (D Ginés)*: «Abundando en todas las ideas filantrópicas de los señores preopinantes á favor de los pueblos, voy solo á manifestar la equivoacion del Sr. Navas, que dice no habria efecto retroactivo por no estar cumplido el plazo del cobro del Voto. La prestacion de que se trata se hace cuando se recolectan los frutos, es decir, para el 15 de Agosto, y este término está ya pasado. La comision bien hubiera querido aliviar á los pueblos de esta carga; pero no ha podido ser de ninguna manera. La justicia ó injusticia de la ley que impuso el Voto de Santiago no impide que, estando como estaba establecida, no pueda mirarse como derogada hasta que efectivamente lo esté, y aun no se ha verificado esta derogacion, ni se verifica hasta la publicacion de la nueva ley: mientras tanto corre la antigua, y debe producir todos sus efectos. Hacer lo contrario seria abrir una sima, que concluiria por acarrearlos infinitos males, y todos nos sumiriamos en ella; abrimos una brecha que nos seria muy difícil ó imposible cerrar. Así, pues, creo que debe aprobarse el artículo tal como está, sin admitir la adición que pretenden los Sres. Lasanta y Navas.»

El Sr. *Lasanta*: «Yo creo que no en todas las provincias se devenga la prestacion el día 15 de Agosto, ó cuando se hace la recoleccion; á lo menos en la mia, como ya he dicho, no se paga el Voto hasta Octubre: así me parece que no deben confundirse los atrasos de esta imposicion con los productos que deberian percibirse por este año, los cuales no estan aun devengados. Por lo tanto yo creo que convendria añadir una aclaracion, que expresase no estar comprendida la cosecha de este año en el pago del Voto. Ademas yo creo que es imposible exigir el pago á los labradores ya alarmados; y haciendo esa aclaracion, que creo mas propia del art. 2.º que del 1.º, se evitarian acaso muchos lances desagradables que no podrán menos de ocurrir, si no se hace, entre los arrendatarios del Voto y los labradores.»

Se volvió á leer el artículo, y despues de un ligero debate en que manifestó el Sr. Lopez que la aprobacion de este artículo no debia suponer que no se hiciese la aclaracion solicitada en el 2.º, se declaró el punto suficientemente discutido.

Puesto á votacion el art. 1.º quedó aprobado.  
2.º Las prestaciones devengadas hasta el día señalado en el artículo anterior, se podrán hacer efectivas por los respectivos partícipes á quienes correspondan, para inventarlas en los objetos de su institucion.  
Pidieron la palabra en pró los Sres. Falces, Ochoa, Latorre y Vega y Rio, y en contra los Sres. Pastana, Gonzalez, Abargues, Martel, Montevirgen, Lasanta, Lopez y Navas.

El Sr. *marqués de Falces*: «Tomo la palabra en favor de este artículo tal como está, porque estoy persuadido de la necesidad de que nunca tengan las leyes efecto retroactivo. Si quisieramos pruebas de esta necesidad, no te-

¡Amos más que volver la vista hacia los efectos de la rescion de 1823, y veríamos que la causa de todos los perjuicios sufridos en las personas y cosas han nacido de la ley que dió por delitos los hechos pasados cuando regía otra ley. La sociedad se destruiría infaliblemente en el momento en que se adoptase el principio del efecto retroactivo. Bajo este punto de vista sostengo el artículo de que se trata; y creo no conviene hacer la adición que parece solicitarse, fundándose en que destruido el principio del Voto deberán destruirse todas sus consecuencias. Está bien que se destruyan en lo sucesivo; pero respecto de las anteriores á la abolición no puede ser. Aunque la ley en que se ha fundado la exacción del Voto haya sido injusta, no puede tenerse por tal hasta que el legislador lo haya declarado, y por lo tanto hasta entonces rige y obliga su observancia.

» Bien sé que el objeto es hacer un favor á los pobres labradores; y aun parece que en cierto modo se ha supuesto que los ricos no necesitan este favor. Yo creo que todo juez y todo el que tiene destino público, no debe solo resistirse á los sobornos del rico, sino tambien tiene que hacerlo muchas veces á la compasión hacia el pobre, aunque sea contra su voluntad. La compasión sola no da justicia; y esta tiene que obrar á ciegas con las personas. Debe ser perspicaz la justicia para examinar las cosas; pero enteramente ciega respecto de las personas, y decirse nada mas que por lo que diga la ley. De me permitiré, pues, hacer una observacion nacida del conocimiento de los pueblos: y es la de que acaso los que han de pagar estos atrasos de que se habla, serán mas bien los ricos que los pobres. Parecerá paradoja; pero no lo es si se atiende á lo que pasa en las aldeas y campos.

» El labrador es pródigo en las eras y muy avaro en las trojes: mientras los frutos estan á la intemperie y riesgos, casi no los mira como suyos; pero despues de encerrados en el granero, ya es otra cosa. En la era se acerca el limonero y le saca fácilmente la limosna para su convento, se paga el diezmo, las rentas &c.; pero luego en el granero es mucho mas duro y difícil el sacarlo. Conociendo esto mismo los arrendatarios del Voto, tienen buen cuidado de exigirle de los labradores pobres, dejando á los ricos para mas adelante, porque consideran seguro el pago de estos. Una observacion que se hizo en la discusion pasada sobre este punto del Voto, comparándole á lo que pasa con los alimentos, deslumbra mucho á primera vista; pero no es muy exacta la comparacion, pues en el modo de señalar los alimentos no fija la ley qué parte de renta ha de ser la que ceda el poseedor al inmediato, y en punto al Voto está fijada por la ley la cantidad. Así es que hay casa de Grande en España que solo señala una onza de oro á su inmediato; pero no sucede así en el Voto: todos saben lo que han de percibir ó pagar. Insisto, pues, en que no se dé un efecto retroactivo á la ley que actualmente se discute, y de paso diré que noto cierta inconveniencia en que se expresen en este recinto ideas tal vez perjudiciales, como la que se ha indicado de que los pueblos al solo saber esta discusion se abstendrán de pagar. Esto significaría que ni las autoridades ni los tribunales tienen poder para hacer respetar las leyes, que mientras no están derogadas por otras, deben observarse. Así lo piensan todos los amantes del orden, sin el cual no puede haber libertad.»

El Sr. Alvarez Pestaña subió á la tribuna, desde la cual pronunció un largo discurso impugnando el artículo, no en cuanto á su fondo, sino en cuanto á que no comprendía lo necesario para decidir todos los puntos pendientes sobre el Voto de Santiago. La poca voz que naturalmente tiene este Sr. Procurador, nos impidió comprender del todo sus reflexiones, de las que solo podemos hacer un extracto incompleto.

Habló S. S. del expediente promovido en 1628 ante la chancillería de Valladolid, y la sentencia que sobre él recayó, librando á los reclamantes del pago del Voto, lo cual en concepto del orador probaba que los demas que no lo hicieron, siguieron pagando injustamente; añadiendo que los tribunales no podrán hacer mas que administrar justicia á quien la reclamase; pero que el Gobierno entonces hubiera debido abolir el Voto, supuesto que se probó la nulidad del documento en que se apoyaba su exaccion. Siguiendo el orador la historia de las vicisitudes de este Voto, manifestó las veces que habia ocasionado pleitos ruidosos, y como, para impedir las sentencias, casi siempre contrarias, que daban los tribunales ordinarios, consiguieron los que disfrutaban de este abuso crear tribunales especiales, cuyo solo título de *protectores del Voto* indicaba bien cuál habia de ser, como fue, el espíritu que los animaba. Espuso cómo se habia abolido ya otras dos veces dicho Voto por las Cortes de 1812 y 1820, y vuelto á restablecerse, aunque sin revocacion de los decretos, á causa de las alteraciones políticas. Por último, expresó S. S. que su opinion sobre el particular era que todos los atrasos se condonasen á los primeros contribuyentes ó labradores: que lo que tuviesen en su poder ya cobrado los arrendatarios (que tenían sus arriendos por contrata ó pública subasta), y no lo hubiesen dado al cabildo, se destinase á las cargas que gravitaban sobre los productos del Voto, la que tenia á favor del hospital, y demas reclamaciones que pudiese haber; y que por último, los arrendatarios que hubiesen pagado sus cuotas al cabildo, y no las hubiesen recogido aun de los labradores, repitiesen para su reintegro por la via ordinaria contra quien fuese justo. Todos estos extremos, en los que se extendió S. S., manifestó debian expresarse en el artículo; por lo cual era de parecer que no se estaba en el caso de aprobarle.

El Sr. Serrano manifestó que el efecto retroactivo de las leyes solo podia dejar de existir cuando no hubiese perjuicio de tercero, cuando se tratase de condonar una contribucion, en lo que nadie salia perjudicado; pero no así tratándose de personas interesadas, como en el caso presente, en que las cantidades devengadas tienen aplicacion á la catedral de Santiago, piezas eclesiásticas, hospitales &c.; y que creia por lo mismo que debia aprobarse el artículo.

El Sr. Gonzalez (D. Antonio): «Esta discusion se ha hecho mas larga de lo que debia esperarse, porque nos hemos ocupado del primer artículo en que estábamos al parecer conformes, y por lo mismo me limitaré á hacer algunas ligeras observaciones fundadas en principios de justicia y conveniencia pública para rebatir el 2.º Que las prestaciones deban hacerse efectivas, contiene un principio de injusticia que no está conforme con la razon y la equidad.

» El Estamento se halla ya penetrado y convencido cuando se ha tratado de abolir esta carga ó imposicion, de que era por un principio de justicia que ha conocido el Gobierno, y que ha sostenido hasta el presente caso. Y ¿por qué razon el Gobierno, despues de haber reconocido este principio de justi-

cia, despues de haber hecho esta explicita confesion, trata de gravar á los contribuyentes con la exaccion de lo que no hayan satisfecho hasta ahora? Yo encuentro una contradiccion en esto. Habiéndose dicho que no hay razon ni justicia para pagar este tributo, creo debe convenirse en que tampoco las hay para que se exija lo que se haya dejado de pagar del mismo. Ademas la justicia previene como primera determinacion, ó mejor diré como su principal objeto, que se distribuya y dé á cada uno lo que es suyo. ¿Y qué razon hay para que no se quite á los infelices labradores este tributo que han estado pagando injustamente hasta ahora? ¿Acaso la contribucion que se lo ha exigido ha pertenecido por título de justicia y de buena fé al cabildo de Santiago? Si por este principio de justicia se hubiera de juzgar, no solamente se debería condonar los atrasos á los contribuyentes, sino aun acordaria la restitucion de lo que han pagado.

» El cabildo de Santiago se halla bien convencido de que sin títulos ni buena fe ha estado cobrando esta contribucion: ha visto que se han pronunciado sentencias por las cuales se declaraba la falsedad del Voto, y sin embargo, ha insistido en que se hiciera efectiva la contribucion. Ademas, Señor, cuando se trata de principios de justicia ¿podria el Estamento ser menos justo que lo han sido los tribunales que han conocido anteriormente en esta causa? No por cierto. El Estamento me permitirá que sobre este punto llame su atencion. En el pleito que se siguió en Granada y se sentenció en el año de 1568, se condenó á los pueblos á que pagasen el tributo ó imposicion de que se trata: pues aun en esa misma sentencia de condenacion pronunciada por aquel tribunal, se condonaron á los pueblos los atrasos. Véase la célebre memoria del duque de Arcos dirigida á Carlos III, y el Estamento se convencerá de esta verdad. Todavía hay otro ejemplo, Señor, por el que se manifiesta la injusticia que seria exigir á los pueblos los atrasos. La sentencia pronunciada por la chancillería de Valladolid en 1612 tambien da por libres á los pueblos respecto al pago de atrasos. Hé aqui dos ejemplares históricos, en los cuales se manifiesta que los pueblos dejaron de pagar los caidos en dichas épocas. Hay mas. El mismo Gobierno ha manifestado ayer sobre medidas sanitarias, que era necesario respetar la creencia de los pueblos; y yo, admitiendo este principio, digo que es necesario respetar no solo aquella, sino tambien su convencimiento. Y cuando los contribuyentes estan convencidos de que es injusto el pago de esta contribucion, ¿se los hará pagar? ¿Sabe el Gobierno las consecuencias que podria acarrear la adopcion de esta medida, consecuencias que serian mayores cuando por el convencimiento debería esperarse que no se obedeciese la ley y fueran funestos los resultados?

» Por otra parte, señores, los principios de conveniencia justa aconsejan que á la clase que paga la suma de mas de dos millones de rs. por esta imposicion, se la tenga toda la consideracion posible. Si entramos á examinar en detalle el número de individuos que componen esta clase contribuyente, se verá que estos dos millones acaso son satisfechos por la clase mas infeliz y menesterosa de la sociedad, cuyos individuos, si bien es cierto que tienen obligacion de contribuir con una pequeña porcion, les es necesaria esta misma para el alimento de sus hijos.

» Los dos millones que se pagan al cabildo de Santiago arrancan mas de dos millones de lágrimas á los infelices labradores. ¿Y será justo que merezca nuestra atencion el cabildo de Santiago con preferencia á los infelices labradores y á la agricultura abandonada y destruida?

» Se ha presentado por el Sr. Secretario de Hacienda y por algun otro Sr. un inconveniente que se oponia á la indicacion hecha anteriormente por algunos Sres. sobre la condonacion de atrasos, y consiste en que las leyes no deben tener efecto retroactivo. Aqui no le hay, Sres. El efecto retroactivo se contrae á los delitos, á las penas, á las cargas públicas, á las cargas onerosas.

» Aqui no se trata de una contribucion, y sobre todo no ha habido un publicista hasta ahora que no sujete este principio al de utilidad y conveniencia pública. En el mismo proyecto se presenta un ejemplo con el cual se puede convencer á todos los señores que opinan que las leyes no pueden tener efecto retroactivo, de que este puede tener lugar en muchos casos, segun dejo dicho. El art. 3.º del proyecto dice así (lo leyó). Por manera que por este artículo queda extinguido un tribunal especial que entendia en estos asuntos, los cuales se sustanciaran en los juzgados ordinarios. Pues ¿no se podria decir aqui: «Todos los atrasos no cobrados hasta el dia de la publicacion de la ley pertenecen al tribunal que ha conocido siempre de ellos?» ¿Y quién puede sin embargo decir que haya aquí efecto retroactivo? Nadie.

» Se ha dicho tambien por algunos Sres. Procuradores que seria perjudicial el condonar á los contribuyentes que se han manifestado morosos en el pago; pero esto para mí es un error. Entiendo que nunca causaria mal ejemplo esta morosidad, que podria provenir de dos causas, ó del convencimiento en que estuviesen los contribuyentes de que no debian pagar, ó de imposibilidad de hacerlo. En el primer caso el contribuyente no habria hecho mas que juzgar de la misma manera que los Sres. Procuradores; y en el segundo no podria haber una razon mas poderosa, porque al hombre que no tiene, mal se le puede exigir. Ademas, señor, los contribuyentes que hayan sufrido todo el rigor de los cobradores de Santiago, no será mucho lo que deban, y todos aquellos que han tratado de sostener pleitos quedarian obligados á pagar, de manera que el derecho que hasta ahora han tenido para resistirlo se les quitaba, puesto que el Gobierno dice que se cobre lo atrasado, y atrasado es lo que no han pagado los pueblos, para lo cual han sostenido un pleito. Por estas consideraciones creo que no debe aprobarse el art. 2.º del proyecto, y sí la 2.ª parte de la peticion.

El Sr. Secretario del Despacho de Estado: «Me habia propuesto no tomar la palabra en esta discusion; en primer lugar porque el principio de que se trata me parecia tan claro y evidente, que creí no sufriria discusion; y en segundo porque habiendo visto que varios Sres. Procuradores tomaban la palabra á favor del proyecto, consideré que no habria necesidad de que el Gobierno esforzara las razones que militan para que se apruebe, mucho mas no hallándose presente el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, que es á quien correspondia mas especialmente hablar sobre esta materia.

» Pero al oír el discurso que acaba de pronunciar el Sr. Secretario del Estamento, que mas bien que una impugnacion al artículo, parece una especie de acusacion al Gobierno, hablando de contradicciones, en que se supone haber incurrido, y sentando doctrinas que en mi concepto son contrarias á to-

das los principios de orden, no puedo menos de rebatir las razones que acaban de alegarse.

«El Ministerio, en el momento mismo en que se presentó al Estamento la petición para solicitar de S. M. la abolición del Voto de Santiago, dijo que había tiempo que estaba ocupándose de este asunto, y que de un día á otro presentaría un proyecto de ley sobre el mismo asunto. El Gobierno, al presentar este proyecto, es claro que ha creído que la exacción de que se trata es injusta y perjudicial, y de consiguiente en esto no ha habido divergencia entre aquel y el Estamento; pues todos hemos convenido en esta opinión. Mas yo pregunto: ¿Hay contradicción entre decir: «el Voto de Santiago lo cree el Gobierno injusto y debe abolirse, y decir, pero las prestaciones devengadas se deben pagar?» Esto es lo que se ha de probar; que hay contradicción entre ambos extremos; lo que no creo posible que pueda demostrarse.

El argumento del Sr. Gonzalez envolvería un principio poco conforme con la justicia y con la sana razón, á saber: que siempre que el Estamento, á propuesta del Gobierno, declare que una contribucion es ruinosa y perjudicial, no se han de pagar los atrasos. Y esta declaracion ¿cuándo se hará? Es claro que cuando la contribucion sea justa y equitativa, no se hará, sino cuando sea defectuosa, ya por la desigualdad en su exacción, ya por el rigor en el modo de cobrarla, ó ya porque de poca utilidad al Erario. ¿Pero puede afirmarse que envuelva por estas circunstancias la necesidad de que no se paguen los atrasos luego que quede abolida? Esto sería sentar un principio contra el buen orden de la sociedad. El Gobierno puede decir que esta ó esotra contribucion la cree ilegítima, injusta, desigual, con todos los vicios imaginables; pero no por eso puede considerarla como abolida hasta que la ley (hecha por aquella potestad en que reside la autoridad de hacerlas) haya sido promulgada y empuce á ser obedecida.

«Ha insinuado el Sr. secretario que la injusticia de esta contribucion la han conocido ya los mismos individuos sobre quienes gravita. Permítaseme que diga con ingenuidad que si se admitiera esta doctrina, sería lo mismo que decir que el juicio particular de cada súbdito debe reputarse igual al juicio legal del legislador; lo cual autorizaria á cualquier español para resistir el pago de una contribucion, considerándola onerosa ó injusta. En cualquier monarquía (no hablo solo de la nuestra), en cualquiera nacion, en los Estados Unidos de América, en cualquiera pais del mundo en que se admita el principio de que la creencia individual del súbdito es la que puede juzgar de la justicia ó injusticia de una contribucion, se arruina el Estado; no puede existir.

«Ha dicho tambien el Sr. Gonzalez que todos los publicistas estan de acuerdo de que aun cuando las leyes no deban tener efecto retroactivo, debe sujetarse este principio al de utilidad y de conveniencia pública. Tan al contrario es, que no existe un solo publicista que haya sostenido esa doctrina: y si no, yo desee que se me indique.

«El principio reconocido por todos los publicistas y legisladores del mundo es que las leyes no pueden tener efecto retroactivo. El mismo Sr. Gonzalez, si mal no me acuerdo, ha establecido este mismo principio en una petición que ha firmado: y segun lo que dice ahora, habria que añadir á aquel principio: «á menos que la pública utilidad no lo exija.»

«Esta misma discusion está probando los perjuicios que se siguen cuando cada poder del Estado sale de las atribuciones que estan marcadas en su esfera. En la primera parte del proyecto, propia y peculiar de un cuerpo legislativo, se ha presentado una especie de conformidad con el principio que en él se establece; pero ahora que se trata ya de derechos entre particulares (porque al fin la cuestion se reduce á los derechos individuales del que exige la prestacion y el que se niega á satisfacerla); yo suplico al Estamento que considere la divergencia que ha habido en el modo de pensar de los mismos señores que han impugnado el artículo.

«He oido decir á uno que es menester hacer distincion entre los primeros y los segundos contribuyentes; á otro que no deben satisfacerse los caidos no cobrados; á otro que esta exencion debe limitarse á la cosecha de este año. Repito que aqui ya solo se trata de lo que uno reclama y de lo que otro ha de pagar; se trata de un deslinde que corresponde hacerlo al poder judicial, y en que no puede entrar el Gobierno sin faltar á sus deberes, ni el Estamento tampoco; porque rozándose derechos individuales toca al poder judicial, á este poder independiente de los otros dos, oír las razones por una y otra parte, y pronunciar la decision con arreglo á las leyes.

«Así es que nada valen los argumentos que ha citado el Sr. Secretario, de la chancillería de Valladolid, de la de Granada y aun del Consejo de Castilla. Los tribunales habrán determinado en su caso con arreglo á justicia lo que hayan considerado justo; pero esto no puede servir de regla para la decision del Estamento. Despues, si se aprueba este artículo, acudirán los que se crean con derecho á los tribunales; y ni el Estamento ni el Gobierno podrán mezclarse en los resultados de las demandas que se entablen; limitándose el artículo á decir que se pague lo devengado hasta el día de la promulgacion de la ley, en virtud de la posesion y derechos que tengan los reclamantes para exigirlo.

«Ha dicho tambien el Sr. Gonzalez que habia una contradiccion de parte del Gobierno, por cuanto suprimia los juzgados privativos del Voto de Santiago, y que los recursos pendientes acerca de los frutos devengados pasaban á los juzgados competentes de la jurisdiccion ordinaria. Esto no envuelve contradiccion ninguna, porque el Gobierno no nombra un tribunal de ex-

cepcion para que entienda en estos asuntos; sino al contrario, quita el que habia indebidamente, para que pasen á los ordinarios. De otro modo, si mientras hubiese uno de estos asuntos pendientes, se estableciese como principio que habia de seguirse en el tribunal que empezó, es claro que no podría suprimirse el tribunal privilegiado del Voto de Santiago, hasta que se acabasen todas las reclamaciones pendientes en él. Es preciso no perder de vista que el Gobierno, cuando exige una contribucion para que sus productos entren en el erario, puede decir: perdono los atrasos, puesto que en ellos no hay perjuicio de tercero; pero aqui, siguiendo este principio, se entraba perdiendo á unos para privar á otros de lo que les pertenecia. Es necesario prescindir, cuando se trata de estas materias, de quienes son los que han de pagar, y los que han de cobrar. Y con este motivo reclamo otro de los principios que se asientan en la petición presentada por varios señores Procuradores; á saber: que la ley debe ser igual para todos. Supóngase que hubiesen de pagar los canónigos de Santiago, y que debiesen cobrar los labradores (esta clase menesterosa, que á nadie interesa mas que al Gobierno, porque ve las penas que la afligen; y sería necesario tener un corazón de piedra para no lastimarse al leer las representaciones que dirigen, con motivo del cólera, de la sequía y de tantos males y desdichas como los agobian). Pregunto: ¿Qué se diria entonces? No se atribuya pues á otra causa este modo de pensar del Gobierno, sino á su respeto á un principio conservador del orden y de la sociedad, que es antes que todas las consideraciones humanas.

«El Gobierno ha reconocido como injusta y monstruosa esta exaccion; pero no está en sus atribuciones el mandar que no se paguen los atrasos. El Estamento mismo, para que pudiese determinarlo, sería menester que se constituyera en tribunal, y que empezase por decidir si se habian de pagar ó no los frutos devengados en este año: si los perdonaba á los primeros contribuyentes ó á los segundos, ó sea á los arrendatarios que hubiesen dejado de pagar al cabildo de Santiago, ó á los establecimientos de beneficencia, como el hospital de Santiago y otros. Y estos establecimientos, que han contado con estas rentas, que han hecho tal vez gastos anticipados, contando de buena fe con el cobro de aquellas, y que al llegar el día en que iban á hacerlo, no puedan verificarlo porque se les diga que no deben cobrar; en quien refluja el perjuicio? ¿Es justo, es debido que se les prive así de lo que les corresponde? Yo bien sé que es un celo laudable el deseo de cortar abusos, el que impulsa á los Sres. Procuradores que hablan contra el artículo; pero es menester que no se pierdan de vista los principios de equidad y de justicia, que deben ser el norte y guía de los legisladores.»

Despues de haber hablado el Sr. Abargues contra el art. 2.º que se discutia, se preguntó, á petición del Sr. Ochoa, si el punto estaba suficientemente discutido, y se declaró que sí.

Igualmente se pidió por seis Sres. Procuradores que la votacion sobre aprobacion del art. 2.º fuese nominal, y habiéndose procedido á ella resultó aprobado dicho art. por 51 votos contra 36.

Los que le aprobaron fueron los Sres. Martinez de la Rosa, Domecq, Agreda, Fleix, Cano Manuel (padre), Serrano (D. Gines), Gonzalez (Don Juan Gualberto), Vega, Diez Gonzalez, Mantilla, Garcia de la Maza, Cotton, Cosío, Hubert, Santafe, Rivaherrera, Otazu, Vazquez, Montesa, Buceta; Heredia, Llano y Chavarrí, Melendez, Campillo, Gargollo, Aguirre Solarte, Gonzalez, Puga, Perez, Montenegro, marques de Someruelos, Clarós, Marin, Romarate, marques de Valladares, marques de la Gándara, conde de Adanero, Mena, Ossa, S. Simon, marques de Espinardo, marques de Falces, Latorre, Ulloa, Miguel, Ezpeleta, Anaya, Ochoa, Crespo de Tejada, Medrano, Lasanta y conde de Almodovar. Total 51.

Votaron que no los Sres. Martel, Cano Manuel (hijo), marques de Montevirgen, Acevedo, Redondo, Bermudez, Pestaña, Lopez del Baño, Belmonte, Cáceres, Rodriguez de Vera, Rodriguez Paterna, Carrillo, Ortiz de Velasco, Miranda, De Pedro, Laborda, Morales, conde de las Navas, Chacon, Abargues, Paco Cánovas, Carrasco, Atocha, Ruiz de Carrion, conde de Hust, Dominguez, Lopez, Florez Estrada, Alcalá Zamora, Orense, Buitron, Trueba, Caballero y Gonzalez (D. Antonio). Total 36.

Se leyó una indicacion del Sr. Lasanta que decia así: «Pido que se declare que la cosecha de este año no está sujeta á la prestacion del Voto de Santiago.»

Despues de unas ligeras observaciones hechas por el Sr. Falces impugnando, y por el Sr. Lasanta apoyando dicha indicacion, se acordó por el Estamento no tomarla en consideracion.

El Sr. Domecq presentó la indicacion siguiente: «Pido que se añada en el artículo despues de las palabras prestaciones devengadas las siguientes del plazo vencido.»

Despues de haber sido apoyada por su autor, se resolvió tambien que no se tomase en consideracion.

El Sr. Gonzalez (D. Antonio) hizo la siguiente indicacion: «Pido que se añada al art. 2.º que esta disposicion no perjudique á los pueblos ó contribuyentes que sostengan pleitos ante los tribunales.» Tampoco se tomó en consideracion.

El Sr. Presidente dijo: «Mañana á las diez se reunirá el Estamento para continuar la discusion del proyecto de ley acerca del Voto de Santiago y de mas asuntos pendientes. Cierrese la sesion.»

Se levantó esta á las tres.